

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES VI

Caracas, viernes 15 de marzo de 2024

N° 6.797 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.929, mediante el cual se declara el diecinueve (19) de marzo de cada año como "Día Nacional de los Artesanos y Artesanas de Venezuela", como reconocimiento y celebración a los hombres, mujeres, pueblos y comunidades que se dedican y defienden esta forma de producción ancestral que expresa a la sociedad, no como trabajo, ni como símbolo si no como vida física compartida. Fecha que servirá, además, para celebrar, enaltecer y divulgar la historia, la obra y a los hombres y mujeres practicantes de la artesanía venezolana.

Decreto N° 4.930, mediante el cual se declara el dos (2) de febrero de cada año como "Día Nacional de las Muñecas y Muñecos de Trapo de Venezuela", dedicado al reconocimiento y conmemoración de esta ancestral actividad creativa, y en honor al natalicio de Zobeyda Jiménez representante del arte y la cultura popular del país. Fecha que servirá, además, para celebrar, enaltecer y divulgar la historia de esta manifestación cultural y la contribución del movimiento nacional de artesanas y artesanos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.929

15 de marzo de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado debe fomentar y garantizar,

CONSIDERANDO

Que el marco constitucional y legal de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 309 establece que la Artesanía nacional es un bien de interés público y constituye una expresión fundamental del acervo cultural de la Patria que merece del Estado venezolano la especial protección que reconozca, respete, fomente y garantice su autenticidad, como bien irrenunciable de la nueva sociedad comunal venezolana, multiétnica y pluricultural,

CONSIDERANDO

Que la actividad artesanal es un referente histórico para la construcción del Socialismo Bolivariano del Siglo XXI, en lo ambiental, cultural, económico, político y social, toda vez que sus dimensiones creativas y procesos productivos, establecen relaciones de producción en condiciones de igualdad social y de respeto al ambiente, en el marco del desarrollo humano integral y autosustentable,

CONSIDERANDO

Que en el Objetivo Específico 5.3.3.2.2, del Quinto Objetivo Histórico del Proyecto Nacional Simón Bolívar, Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, Ley de la Nación, se propone: "Desarrollar las capacidades institucionales y jurídicas para la liberación y emancipación cultural, con énfasis en los grupos vulnerables e invisibilizados,

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo y la Creación Artesanal reza: "La Artesanía se declara de interés público y goza de protección especial por parte del Estado, como manifestación pluricultural y componente de la identidad y diversidad venezolana",

CONSIDERANDO

Que a solicitud de los propios Artesanos y Artesanas se ha decretado en algunos estados y municipios el Día Estatal o Municipal del Artesano y la Artesana, como reconocimiento del aporte que éstos hacen a la cultura y a la producción con identidad regional y local, y a la economía de esfuerzo propio,

CONSIDERANDO

Que los y las artesanas desarrollan una actividad productiva, emancipadora, estratégica y de resistencia, tanto en tiempos de paz, como en tiempos de guerra económica, simbólica y cultural, presente en casi todo el territorio nacional, como parte de su historia, su economía y su cultura, y que los hombres y mujeres dedicados a este oficio, son portadores de la tradición oral, de la estética y de las relaciones de trabajo que han heredado de pasadas generaciones, y que transmiten a las generaciones futuras,

CONSIDERANDO

Que con la petición popular de declaratoria del 19 de marzo como el Día Nacional de la Artesana y el Artesano, el pueblo artesano hace propio el principio constitucional de la participación protagónica como "Pueblo Legislador",

CONSIDERANDO

Que los artesanos y artesanas de este país han sido testigos y hacedores de una historia que los identifica con las gestas emancipadoras, como patriotas en el frente de batalla y como hacedores de todo lo que, como artesanos, aportaron para aprovisionar al ejército libertador,

CONSIDERANDO

Que el 19 de marzo, día de San José, carpintero del pueblo, hombre humilde, artesano, nacido en Palestina, se celebra a nivel internacional como el Día del Artesano; y que son en la República Bolivariana de Venezuela las artesanas y artesanos expresión y manifestación de identidad cultural de la nación, memoria histórica insurgente del pueblo, que desde el más amplio sincretismo mágico religioso y cultural, crean y producen bienes culturales útiles y bellos a la población,

DECRETO

Artículo 1º. Se declara el diecinueve (19) de marzo de cada año como **"DÍA NACIONAL DE LOS ARTESANOS Y ARTESANAS DE VENEZUELA"**, como reconocimiento y celebración a los hombres, mujeres, pueblos y comunidades que se dedican y defienden esta forma de producción ancestral que expresa a la sociedad, no como trabajo, ni como símbolo si no como vida física compartida. Fecha que servirá, además, para celebrar, enaltecer y divulgar la historia, la obra y a los hombres y mujeres practicantes de la artesanía venezolana.

Artículo 2º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Cultura, tendrá a su cargo la programación, coordinación de los actos oficiales conmemorativos del **"DÍA NACIONAL DE LOS ARTESANOS Y ARTESANAS DE VENEZUELA"**.

Artículo 3º. Dar la mayor difusión al presente Decreto a través de los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios y en sus distintas plataformas tecnológicas, así como exhortar a todas las instituciones públicas nacionales, estatales y municipales a coadyuvar a la celebración de tan importante fecha de la vida cultural del país.

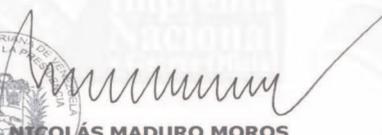
Artículo 4º. La declaratoria a que se refiere el artículo 1º de este decreto no implica los efectos reservados a los días feriados.

Artículo 5º. El Ministro del Poder Popular para la Cultura queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 6º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de marzo de dos mil veinticuatro. Años 213º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Decreto Nº 4.930

15 de marzo de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado debe fomentar y garantizar,

CONSIDERANDO

Que el marco constitucional y legal de la República Bolivariana de Venezuela establece que la Artesanía nacional es un bien de interés público y constituye una expresión fundamental del acervo cultural de la Patria que merece del Estado venezolano la especial protección que reconozca, respete, fomente y garantice su autenticidad, como bien irrenunciable de la nueva sociedad comunal venezolana, multiétnica y pluricultural,

CONSIDERANDO

Que la actividad artesanal es un referente histórico para la construcción del Socialismo Bolivariano del Siglo XXI, en lo ambiental, cultural, económico, político y social, toda vez que sus dimensiones creativas y procesos productivos, establecen relaciones de producción en condiciones de igualdad social y de respeto al ambiente, en el marco del desarrollo humano integral y autosustentable,

CONSIDERANDO

Que las muñecas de trapo, representan las tradiciones y costumbres de nuestros pueblos originarios, así como, del sincretismo cultural, propio de nuestra descendencia, convirtiendo su elaboración en un proceso creativo de resistencia cultural.

CONSIDERANDO

Que las muñecas de trapo están asociadas históricamente, con la prosperidad, con las buenas cosechas, la suerte, los partos seguros, como ángeles protectores, para evitar las desgracias, y como acompañantes en la soledad y que forman parte del patrimonio de nuestra infancia.

CONSIDERANDO

Que **ZOBEYDA JIMÉNEZ "LA MUÑEQUERA"**, nacida en Píritu, estado Portuguesa, el 2 de febrero de 1942, fue una de las más grandes defensoras de artesanía en general y de las muñecas de trapo en particular. Ganadora en 2006 del Premio Nacional de Cultura en su mención Cultura Popular, quien se vinculó al oficio de la muñequería desde la década de 1970 y fundó la Casa de las Muñecas de Trapo, ahora reconocida por la Unesco como museo, y cuyo trabajo manual se acompañó de la creación literaria, especialmente de poemas y manifiestos. Su estado natal la honró con la designación de Patrimonio Cultural Viviente y Heroína del Estado, entre otros reconocimientos, como la Orden Bicentenario del Libertador, la Orden Monseñor Unda y la Orden Padre Esteller 2000 y 2001 (Primera y Segunda Clase) y, además, recibió reconocimientos internacionales en la Unión Soviética, en México y en Cuba,

DECRETO

Artículo 1º. Se declara el dos (2) de febrero de cada año como **"DÍA NACIONAL DE LAS MUÑECAS Y MUÑECOS DE TRAPO DE VENEZUELA"**, dedicado al reconocimiento y conmemoración de esta ancestral actividad creativa, y en honor al natalicio de esta excelsa representante del arte y la cultura popular del país. Fecha que servirá, además, para celebrar, enaltecer y divulgar la historia de esta manifestación cultural y la contribución del movimiento nacional de artesanas y artesanos.

Artículo 2º. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Cultura, tendrá a su cargo la programación, coordinación de los actos oficiales conmemorativos del Día Nacional de las Muñecas y Muñecos de Trapo de Venezuela.

Artículo 3º. La declaratoria a que se refiere el artículo 1º de este decreto no implica los efectos reservados a los días feriados.

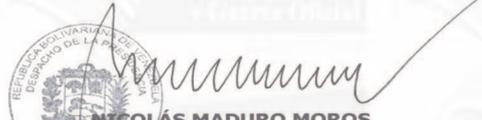
Artículo 4º. El Ministro del Poder Popular para la Cultura queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 5º Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de marzo de dos mil veinticuatro. Años 213º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES VI N° 6.797 Extraordinario
Caracas, viernes 15 de marzo de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.